

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

HOSPITAL PEDIATRICO
UNIVERSITARIO

-y-

UNION NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA
SALUD - 1199

CASOS NUM. P-3539
P-3540
P-3541

D-1000

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias

Lcdo. José Carreras
Por la Unión de Trabajadores
de la Salud

Lcdo. Miguel Palou
Por el Hospital Pediátrico
Universitario

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de peticiones para investigación y certificación de representantes radicadas el 28 de septiembre de 1983 por la Unión Nacional de Trabajadores de la Salud - 1199, en lo sucesivo denominada la peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Junta, ordenó la celebración de audiencia pública que permitiera determinar si existe o no una controversia con relación a la representación de los empleados que se desempeñan en las áreas de enfermería, servicios tecnológicos, mantenimiento y limpieza en el Hospital Pediátrico.^{1/}

Los casos de epígrafe fueron consolidados mediante orden decretada por la Junta el 1ro. de diciembre. Las audiencias se señalaron para los días 3, 4 y 5 de enero de 1984.

^{1/} Véanse las peticiones identificadas como P-3539, 3540 y 3541.

Dichas audiencias fueron suspendidas a petición del Hospital Pediátrico Universitario mediante Moción que radicara el 27 de diciembre de 1983. La Junta, mediante Resolución del 27 de diciembre de 1983, transfirió las audiencias para los días 10 y 17 de febrero de 1984. Ahora bien, las audiencias en los casos de epígrafe se llevaron a cabo durante los días 10 y 16 de febrero y 8 de marzo de 1984 ya que el Oficial Examinador reaseñaló las mismas para esa fecha. En las audiencias las partes expusieron sus respectivas contenciones que giraban en torno a si el Hospital Pediátrico Universitario era o no un patrono a la luz de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (29 LPRA, Sección 61 y ss.)*/ La Junta ha revisado las Resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y encontrándose que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente se confirman. A la luz de toda la evidencia presentada y del expediente completo del caso debidamente considerado, se formulan las siguientes

I. Conclusiones de Hechos y de Derecho:

Las facilidades en que opera el Hospital Pediátrico Universitario terminaron de construirse en el año de 1976. El Departamento de Pediatría, adscrito al Recinto de Ciencias Médicas, en adelante denominado el Recinto, comenzó a desplegar sus tareas en dichas facilidades. En los seis años siguientes el Recinto realizó los trámites necesarios para la acreditación del Hospital "con personalidad propia".^{1/}

El 18 de septiembre de 1980, el Departamento de Salud, la Administración de Facilidades de Servicios de Salud (A.F.A.S.S.) y la Universidad de Puerto Rico con su Recinto de Ciencias Médicas otorgaron un contrato mediante el cual acordaron utilizar el Hospital Universitario y el Hospital Universitario de Niños como talleres clínicos para la investigación y adiestramiento.^{2/}

*/ Las partes no desfilaron prueba alguna en torno a la constitución de las unidades apropiadas.

1/ T.O. págs. 9, 10 y 73

2/ El Hospital Pediátrico se conocía en aquel entonces con el nombre mencionado. T.O. págs. 10-19 - Exhibit 9 del patrono T.O. pág. 65.

Mediante Certificación del Consejo de Educación Superior (C.E.S.), en adelante el Consejo, con fecha del 18 de junio de 1982, se autorizó al Recinto a crear una Corporación sin fines de lucro para entre otras cosas, "...administrar y utilizar como taller clínico al Hospital conocido como el Hospital Universitario de Niños".^{3/}

El Secretario de Estado, en carta dirigida el 15 de junio de 1982 al Dr. Norman Maldonado, Rector del Recinto, informó a este último que no veía impedimento legal para la creación de la entidad aludida.^{4/} Una vez se constituyó el Hospital Pediátrico, Inc., se otorgó entre éste, la Universidad de Puerto Rico (U.P.R.), el Recinto, el Departamento de Salud y la Administración de Facilidades de Servicios de Salud (A.F.A.S.S.), un contrato en el cual se transfiere al Hospital Pediátrico, Inc., "la administración y utilización del Hospital Universitario de Niños como taller clínico".^{5/}

Este contrato implementa la política del Departamento de Salud dirigida a transferir la administración de hospitales gubernamentales a grupos de ciudadanos en una comunidad. De hecho, el contrato aludido guarda gran similitud con los contratos otorgados con entidades tales como la Asociación de Servicios Médicos Hospitalarios de Yauco, Inc., h.n.c. Hospital Tito Mattei y la Guayama Health Management, Inc.^{6/}

El 25 de octubre de 1982 se produjo una opinión del Secretario de Justicia la cual indicaba que los municipios

^{3/} Exhibit 2 del patrono

^{4/} Exhibit 6 del patrono - T.O. pág. 13

^{5/} Exhibit 5 del patrono

^{6/} Se toma conocimiento oficial de los casos P-3468, 3478 y 3471 así como de los casos P-3517, 3518, en los cuales estuvieron envueltas las entidades aludidas, los cuales produjeron las Decisiones y Ordenes DJRT -382 del 12 de marzo de 1982 y DJRT-998 del 4 de septiembre de 1984 respectivamente. T.O. págs. 12 y 46.

no podían crear cierto tipo de corporaciones.^{7/} Esta opinión creó dudas al Consejo por lo que éste decidió consultar al Secretario de Justicia y la respuesta tardó unos seis (6) meses.^{8/} En esta opinión de la Secretaria de Justicia, con fecha del 18 de octubre de 1983, si bien es cierto que no menciona expresamente la facultad del Consejo para crear una corporación, tampoco se indicó que dicha entidad careciera de poder para así hacerlo.^{9/} Hay que consignar que la Corporación había sido debidamente registrada en el Departamento de Estado. Más aún, en su opinión la Secretaria de Justicia indicó que es norma de su departamento no emitir opiniones en relación a consultas que "tratan sobre hechos o actuaciones consumadas..."^{10/} Ciertamente lo anterior refleja que la decisión de crear la Corporación se llevó a cabo, y de hecho era imprescindible que así se hiciera, para que se pudiera otorgar el contrato transfiriendo la administración de las facilidades a la entidad denominada Hospital Pediátrico, Inc. Hacemos estas observaciones ya que el testigo presentado por el Hospital Pediátrico aseveró que tenía una autorización temporera para la constitución y operación de la corporación aunque de la certificación Núm. 144 no se desprende tal poder sino que más bien se trataba de una determinación que el consejo posteriormente trataba de revisar.^{11/}

7/ T.O. pág. 13 - Exhibit 7 del patrono

8/ No se explicó cómo llegó a tener conocimiento el Consejo de la opinión del Secretario de Justicia. No se presentó en evidencia la carta que solicitaba al Departamento de Justicia su opinión en torno a la facultad del Consejo para crear una Corporación. De la respuesta de la Secretaria de Justicia se desprende que se produjo una demora en lo que se recibía la posición del Departamento de Salud. T. O. pág. 13.

9/ Exhibit 8 del patrono

10/ Exhibit 8 del patrono. El Secretario de Salud envió un memorando a solicitud del propio Departamento de Justicia en el cual señaló que le exigieron al Hospital Pediátrico copia de su Certificación de Incorporación. Ahora bien, la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico en su Artículo 5, Inciso (e) (2) lee en la siguiente forma: "autorizar la creación, modificación y reorganización de recintos, centros y otras unidades institucionales universitarias; de colegios, escuelas, facultades, departamentos y dependencias de la Universidad..." Consideramos que la actuación del consejo en virtud del estatuto citado y del concepto de la autonomía universitaria no contraviene el ordenamiento legal al crear la corporación y luego la llamada empresa universitaria (24 LPRA § 61).

11/ T.O. pág. 13, Exhibit 2 del patrono

En la certificación Núm. 177 emitida el 16 de junio de 1933 el consejo, de acuerdo a las dudas que empezó a confrontar, dio una autorización provisional al Hospital Pediátrico Universitario, Inc. para que organizara su Junta de Directores según los estatutos que el Hospital le había sometido para su aprobación final y para que reclutara el personal que necesitara para prestar los servicios.^{12/} Aún más, la Corporación podía contratar personal desde que se constituyó mediante la certificación núm. 144.^{13/}

En síntesis, el Hospital Pediátrico contrató personal desde que se creó y luego en el 1933 en virtud de la aludida autorización provisional.^{14/}

Así las cosas, la Unión Nacional de Trabajadores de la Salud (la peticionaria) radicó el 28 de septiembre de 1933 tres peticiones para la investigación y certificación de representantes para la negociación colectiva las cuales cubrían a los empleados del Hospital Pediátrico. Recuérdese que posteriormente, el 18 de octubre de 1933, se emitió la antes referida opinión de la Secretaria de Justicia que en ningún momento señalaba que el consejo no podía crear una entidad corporativa, no obstante dicho organismo procedió a disolver la Corporación Hospital Pediátrico.

La decisión la tomó el Consejo en reunión celebrada el 23 de diciembre de 1933 según se desprende de la certificación Núm. 88 emitida el 27 de diciembre de 1933.^{15/} Mediante el acuerdo expuesto en la certificación mencionada, el Consejo abandona la estructura Corporativa del Hospital Pediátrico y establece lo que se denomina como una "empresa universitaria" que tendrá a su cargo la operación y administración del Hospital y que adoptó el nombre de Hospital Pediátrico Universitario.^{16/}

^{12/} Exhibit 3 del Patrono, T.O. pág. 61 - La Corporación ya había sido creada.

^{13/} Exhibit 2 del patrono

^{14/} T.O. págs. 60, 61, 62 y 63 - Exhibit 2 del patrono - Exhibit 5 del patrono, cláusula décima.

^{15/} Exhibit 4 del patrono.

^{16/} T.O. págs. 14; T. O. pags. 64, 65, 66 y 67.

El proceso final de disolución de la entidad corporativa se consumó durante los días 14 y 15 de febrero de 1984. El 29 de febrero de 1984 el Departamento de Salud, la A.F.A.S.S. y el Recinto de Ciencias Médicas enmendaron el contrato otorgado el 2 de junio de 1982 a los fines de:

"A. Eliminar el nombre de la entidad corporativa "Hospital Pediátrico Universitario, Inc., como componente de la segunda parte otorgante del referido contrato así como cualquier otra referencia a dicha entidad que aparezca en el contenido de dicho contrato.

B. Las partes comparecientes reiteran todas las disposiciones del referido contrato, y ratifican todos sus términos y condiciones, excepto por las referencias en el mismo a la corporación "Hospital Pediátrico Universitario, Inc.", las cuales son sustituidas durante el periodo remanente de su vigencia por el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico." 17/

La contención del Hospital Pediátrico Universitario consistió, tanto en la fase investigativa como en la audiencia, en alegar que es la U.P.R. a través del Recinto de Ciencias Médicas la que tiene a su cargo la operación y administración del Hospital y que los empleados que allí laboran no tienen derecho a negociar colectivamente porque la U.P.R. no es un patrono según el Artículo 2(2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Ley.

Lo anterior nos lleva a formular la controversia de representación en la siguiente forma: El hecho de que la entidad Hospital Pediátrico haya dejado de llamarse como una "corporación" y se le denomine ahora como una "empresa universitaria", ¿la ubica fuera del concepto "patrono" según es definido por nuestra Ley y por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico? ¿Puede la U.P.R. constituir una entidad denominada "empresa universitaria" e independientemente de la naturaleza y funcionamiento de ésta sostener que no es un patrono ya que es alegadamente una dependencia de dicha Universidad, la cual se ha determinado que no es un "patrono" según la Ley? ^{18/}Veamos.

17/ Exhibit Núm. 15 del patrono; T.O. 64, 65, 66 y 67

18/ T.O. págs. 3, 20, 21, 73 y 74; P-2756 (1970) 29 LPRA § 61 y s.s.)

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra, establece en su Artículo 2 (2) y (11) lo siguiente:

"(2) El término "patrono" incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva...

(11) El término "instrumentalidades corporativas" significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por, el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de las Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento de Puerto Rico (Compañía de Fomento Industrial), la Autoridad de Transporte, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario."

Nótese que la Ley deja la puerta abierta a que sean incluidas "aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario"...

La Constitución del E.L.A. de P.R. aprobada con posterioridad a la Ley de Relaciones del Trabajo, en su Artículo II, Sección 17 lee en la forma siguiente:

"los trabajadores de empresas... agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representación de su propia y libre selección para promover su bienestar."

Examinemos pues la naturaleza y funciones del Hospital Pediátrico a la luz de la Constitución y la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Una vez el Hospital Universitario abandona la forma corporativa pasando a ser una "empresa universitaria" adscrita al Recinto su estructura se conforma de la siguiente manera: El Rector del

Recinto es la autoridad nominadora quien a su vez se reúne con un cuerpo denominado Junta Consultiva compuesta por el propio Rector, el Decano de la Escuela de Medicina, el Decano de Administración, el Decano de Asuntos Académicos y un representante de la comunidad.^{19/}

Ante esa Junta se consideran entre otras cosas, las recomendaciones presupuestarias y las recomendaciones sobre calidad.^{20/}

En adición, el Hospital tiene un Director Ejecutivo que está a cargo de la administración del Hospital y le responde al Rector del Recinto.^{21/}

Por último, el Hospital Pediátrico está dividido en departamentos clínicos y departamentos auxiliares.^{22/}

Por otro lado, es menester señalar que el Recinto y la U.P.R. mantuvieron en todo su vigor el contrato otorgado con el Departamento de Salud el 2 de junio de 1982 aunque posteriormente disolvieran la corporación.^{23/}

Es imprescindible también que analicemos dicho contrato de manera que podamos responder a las interrogantes planteadas anteriormente. En la cláusula segunda del documento se expresa el propósito del Departamento de Salud dirigido a delegar en entidades privadas, así como en el Recinto la operación y administración de hospitales.^{24/}

19/ Esta estructura es prácticamente idéntica a la Junta de Directores que se constituyó para la entidad corporativa - T.O. págs. 17 y 19 - Exhibit 1 y 4 del patrono.

20/ T.O. pág. 17; Exhibits 1 y 4 del patrono

21/ T.O. pág. 17, 18, 19 y 20

22/ T.O. pág. 20

23/ Exhibits 5 y 15 del patrono

24/ Exhibit 5 del patrono. Véase también JRT v. Asociación de Servicios Médicos Hospitalarios de Yauco, Inc. supra. Entidades como la Guayama Health Management, Inc. y la Asociación de Servicios Médico-Hospitalarios de Yauco han otorgado contratos en los cuales se instrumenta el concepto descrito.

Inicialmente bajo la forma corporativa y ahora a través de una empresa universitaria, el Recinto se obligó a operar y administrar las facilidades del Hospital construidas por el Departamento de Salud. ^{25/} En la cláusula cuarta se establece que la corporación cobrará por los servicios que presta a pacientes solventes asegurados.

Más aún, se establece que la Corporación, ahora empresa universitaria, actuará como un agente cobrador de la Facultad Médica y Dental en el cobro de honorarios. El Rector del Recinto, en el transcurso de su testimonio, enfatizó el hecho de que bajo la administración del Recinto a través de la corporación se habían recuperado 1.5 millones de dólares de aquellas personas que podían pagar por los servicios que ofrecía el Hospital. ^{26/}

Al llegar a este punto debemos detenernos en el aspecto del presupuesto de operaciones del Hospital. El mismo se compone de unos nueve millones de dólares que le asigna el Departamento de Salud para atender a los pacientes médico indigentes, así como también de los dineros que se cobran a pacientes solventes o con planes médicos. En la cláusula octava se enfatiza que la "oficina de Admisiones-Facturación y Cobro" no sólo tomará "en cuenta primordialmente el bienestar del paciente" sino también "la optimización del recobro de costos incurridos". (Subrayado nuestro) En adición, el Hospital recibe donativos. ^{27/}

El Hospital contrató personal antes de asumir la forma corporativa y también luego de ésta disolverse y comenzar a operar como empresa universitaria, como indicamos anteriormente. Estos empleados son retribuidos con los fondos que transfiere el Departamento de Salud en virtud del contrato suscrito con la U.P.R.,

^{25/} Exhibit 5 del patrono

^{26/} Exhibit 5 del patrono - cláusula quinta - T.O. pág. 26

^{27/} Exhibit 5 del patrono, cláusula veinte; T.O. págs. 11 y 31

el Recinto, la A.F.A.S.S. y el Hospital Pediátrico.^{28/} Otros empleados del Hospital son retribuidos a base de fondos regulares que forman parte del presupuesto funcional de la U.P.R.^{29/} En adición, los empleados del Hospital son retribuidos con parte de los fondos que provienen del cobro que hace el Hospital a los pacientes solventes o con planes médicos. Este dinero es distribuido periódicamente a los empleados del Hospital como un beneficio exclusivo de acuerdo a "normas internas que ya tenía el hospital". El Secretario de Salud delegó esa responsabilidad en el Hospital.^{30/} Los empleados que reciben en forma de bonificaciones el dinero obtenido bajo el referido mecanismo son "las enfermeras, el personal técnico, los conserjes, los oficinistas, las secretarias y todo el personal del Hospital que no sea médico ni dentista".^{31/}

Nótese que en los grupos aludidos se encuentra la mayoría de los empleados que trabajan en el Hospital.^{32/} Ni la U.P.R., ni el Recinto, ni el Hospital, tanto bajo la forma corporativa o como empresa universitaria, están cubiertos por la Ley de Personal en el Servicio Público (3 LPRA § 1301). El Hospital contrata su personal a través de los mecanismos de nombramientos especiales y contratos.^{33/} Los empleados con nombramiento especial son remunerados con fondos extra-universitarios y el status de éstos depende de la continuidad de los fondos con que se les retribuye.^{34/}

^{28/} Exhibit 5 del patrono; T.O. pág. 23

^{29/} T.O. págs. 21, 31 y 34

^{30/} T.O. págs. 25 y 27

^{31/} T.O. págs. 26 y 27

^{32/} T.O. pág. 29

^{33/} T.O. pág. 24

^{34/} T.O. pág. 24

Ciertamente, el régimen de personal en lo relativo al status de los empleados que laboran en el Hospital aparenta ser uno ambiguo ya que el Rector del Recinto al responder a preguntas del representante legal de la peticionaria relacionados con los aspectos mencionados, señaló: "Pero fíjese que ese proceso que iba a pasar con los empleados ha sido un proceso dinámico que está ocurriendo hasta el momento presente".^{35/}

En adición, nótese que a los empleados con nombramiento especial no se les considera permanentes por el carácter limitado de los fondos mientras que por otro lado se dice que aunque los fondos no llegaran, los empleados "continuarían en la institución porque esa institución va a continuar indefinidamente".^{36/} Ahora bien, no empece las zonas de penumbra en torno al status de los empleados, la prueba documental y testifical sostiene que los mismos fueron reclutados por el Hospital ahora actuando como empresa universitaria administrada por el Recinto de Ciencias Médicas de la U.P.R.^{37/}

Debemos puntualizar que los fondos que recibe el Hospital en virtud de transferencias del Departamento de Salud constituyen una partida total y el Recinto con el Hospital operando como empresa universitaria preparan internamente su presupuesto.^{38/}

Recuérdese que en el funcionamiento de la estructura administrativa, el Rector del Recinto se reúne con la Junta Consultiva y deliberan en torno a las recomendaciones presupuestarias y de calidad, entre otras cosas.^{39/}

Expuesta y analizada la organización administrativa y el régimen de personal del Hospital Pediátrico, regresemos al esquema constitucional y a la Ley para responder finalmente a las interrogantes planteadas anteriormente.

^{35/} T.O.págs. 50, 51 y 52

^{36/} T.O.pág. 24

^{37/} T.O.págs. 42 y 51. Exhibits 4 y 5 del patrono

^{38/} T.O. pág. 41 y Exhibit 5 del patrono, cláusula vigésima.

^{39/} T.O. pág.17

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de J.R.T. v. Junta de Muelle, 71 DPR 154, interpretó la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 2, Sección (11) refiriéndose al concepto de "negocios lucrativos" y "actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario". En dicho caso, la demandada alegaba que por ser una entidad de carácter gubernamental no debía considerarse que sus operaciones y sus ingresos tuvieran una naturaleza lucrativa o que produjeran un beneficio pecuniario. El Honorable Tribunal Supremo aclaró que los conceptos de negocio lucrativo y de beneficio pecuniario no significan necesariamente que las operaciones de las entidades redunden en beneficio personal para aquellos que las dirijan. Más bien el factor determinante consiste en que: "... su autoridad o la naturaleza de los servicios por ellas rendidos las capacitan si así lo desean, a operar en forma comparable a entidades privadas que puedan dedicarse al mismo negocio".^{40/}

El Hospital Pediátrico, al dejar la forma corporativa, se convirtió o siguió operando como una empresa universitaria preservándose la relación contractual que surgió el 10 de junio de 1962.^{41/}

Debemos recordar que el Hospital cobra por los servicios que presta a pacientes solventes y que, en adición, se convierte en agente de cobro de los honorarios del personal médico que labora en la institución.^{42/} El Rector del Recinto declaró lo siguiente:

"Lo único que entendimos nosotros que ha mejorado es la productividad de la institución que ha estado aumentando a razón de 10 por ciento por año con un control de costo y mejor recobro de recursos externos porque hemos podido agilizar los procedimientos que el Departamento de Salud teniendo 16, 17 hospitales a través de la Isla, le es difícil operar que nosotros siendo una institución que tiene personal altamente especializado y capacitado operando una sola institución podemos aunar recursos para que sea más eficiente."^{43/}

^{40/} JRT v. Junta de Muelle, supra, a las páginas 159 y 160

^{41/} Exhibits 5 y 15 del patrono

^{42/} T.O. pág. 74. Exhibits 4, 5 y 15 del patrono - Inclusive desde antes de otorgarse el contrato de 10 de junio de 1962, la U.P.R. (su R.C.H.) se convirtió en agente de cobro de los honorarios del personal médico a base del contrato de adiestramiento otorgado el 10 de septiembre de 1960. - Exhibit 2 del patrono

^{43/} T.O. págs. 15 y 74

Ciertamente, lo anterior ubica al Hospital en su aspecto funcional dentro de los conceptos de "negocio lucrativo o de actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario" en el sentido cualificado de nuestra Ley de Relaciones del Trabajo.^{44/}

Debe recordarse que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el lenguaje aludido es uno abarcador que se extiende a "toda operación del gobierno" que se ajuste a la norma del "lucro" o "beneficio pecuniario".^{45/}

Anteriormente habíamos indicado que nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que aún cuando nuestra constitución recoge varios de los derechos que establece la Ley de Relaciones del Trabajo; la misma los amplía y desde luego los eleva a rango constitucional adoptando un lenguaje diferente ya que la constitución se elaboró "al calor del choque de otros intereses en juego".^{46/} Nuestra constitución reconoce el derecho a organizarse y a negociar colectivamente a los empleados de agencias o instrumentalidades públicas que funcionan como negocios privados.^{47/}

El Tribunal Supremo señala que para determinar qué es una agencia o instrumentalidad del gobierno que funciona como una empresa privada deben examinarse varios criterios. De los debates de la asamblea constituyente surgen los siguientes: "si los empleados de la agencia concernida pertenecen o no al servicio civil" y "si por cuestión de la naturaleza intrínseca

^{44/} JRT v. Junta del Muelle supra. Debemos consignar que bajo el ordenamiento legal federal los empleados de hospitales privados disfrutaban del derecho a organizarse y a negociar colectivamente. (29 U.S.C.A. § 151 ss.)

^{45/} En el caso de JRT v. Junta del Muelle, supra, a la pág. 130, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente: "al referirse a otras agencias del gobierno en este contexto, creemos que la Legislatura quiso incluir dentro del ámbito de todo el Gobierno de Puerto Rico y que cumpliera con la norma de operar con lucro tal y como ésta se define en dicho Artículo". El Tribunal Supremo al resolver lo antes citado rechazó la contención de la demandada consistente en que no era patrono toda vez que entendía que la legislación mencionada no cubría a instrumentalidades municipales.

^{46/} A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., a las páginas 447 y 448;; JRT v. Asociación de Servicios Médico Hospitalarios Yauco 30 JTS 17.

^{47/} Artículo II, Sección 17 de la Constitución del E.L.A. de P.R.

de los servicios envueltos, éstos nunca han sido prestados por la empresa privada".^{48/}

El Tribunal Supremo expresó, además, que del lenguaje de la constitución, "de las circunstancias de su formulación, de su propósito, de su glosa, de las realidades a que sirve y en que opera, pueden derivarse otros criterios".

En edición, el Tribunal Supremo se refiere a los factores que se recogen en el llamado Informe Helfeld específicamente los siguientes:

"Si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la ley de Personal del Estado Libre Asociado; si los servicios prestados por la agencia por su naturaleza intrínseca nunca han sido prestados por la empresa privada; si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; el grado de autonomía administrativa de que goce; si se cobra o no un precio o tarifas por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente equivalente al valor del servicio); si los poderes y facultades concedidos en la Ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada; y si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario". (A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A. 105 DPR a la página 455).^{49/}

Ahora bien, el Tribunal Supremo aclara que ningún criterio es determinante y señala que debe examinarse "en cada caso la conjunción de factores existentes para determinar a su luz si la agencia concernida funciona o no como un negocio privado en el sentido constitucional".^{50/} Anteriormente, examinamos la estructura

^{48/} A.A.A. v. Unión de Empleados A.A.A., supra a las págs. 451-452

^{49/} Estos señalamientos los hace el Tribunal Supremo en relación a la sección 18 del Artículo II de la Constitución pero los mismos, a nuestro juicio, son enteramente aplicables a la sección 17 en tanto y en cuanto se refieran al concepto de qué es una agencia o instrumentalidad del gobierno que opere como una empresa privada.

Además el Tribunal Supremo expresó lo siguiente: "A estos criterios pueden añadirse otros, sin pretender agotar la lista: la estructura en sí de la entidad; la facultad la agencia para demandar y ser demandada ilimitadamente; el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado; la facultad de adquirir y administrar propiedades sin la intervención del Estado; el punto hasta donde el reconocimiento a los trabajadores de la agencia de los derechos a que se refiere el primer párrafo de la Sec. 18 concuerda o no con el esquema constitucional."

^{50/} A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A. supra, a las páginas 455 y 456.

naturaleza y funciones del Hospital Pediátrico a la luz de la Constitución y de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Nuevamente abordaremos los aspectos aludidos teniendo en cuenta los criterios expuestos en A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., supra

En primer lugar, hay que consignar que los empleados del Hospital no están cubiertos por las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público, supra. ^{51/} El personal que labora en el Hospital tiene un status especial aunque sean considerados como empleados de la U.P.R. ya que entre otras cosas, disfrutan de unas condiciones de trabajo distintas a los de otros empleados de la U.P.R. ^{52/} Los representantes del Hospital se comprometieron a radicar copia del Reglamento general de la Universidad de Puerto Rico, sin embargo, no lo hicieron. Por consiguiente tomamos conocimiento oficial del Reglamento aludido, específicamente del Capítulo V el cual va dirigido a regular la Administración de Personal en dicha Institución. El Artículo 34 en su Sección 34.1.4 define el concepto de nombramiento especial en la siguiente forma:

"Será el nombramiento que se otorga para cubrir un cargo o puesto que se paga con fondos de procedencia extrauniversitaria, cuya recurrencia no está garantizada. Las autoridades universitarias podrán considerar la experiencia adquirida por los empleados con este tipo de nombramiento, si pasan a ocupar plazas regulares."

A pesar del lenguaje del Reglamento citado, el Rector del Recinto declaró que los empleados del Hospital Pediátrico con nombramiento especial podrían permanecer en sus puestos en forma indefinida. Dicho en otra forma, los empleados del Hospital que tienen nombramiento especiales en la práctica se convierten en empleados regulares porque, según el Rector del Recinto, la prestación de los servicios no puede ser detenida. ^{53/}

^{51/} Exhibits 4, 5 y 15 del patrono - T.O. págs. 61 y 64. El Hospital Pediátrico tanto al estar bajo la forma corporativa como al posteriormente operar como una empresa universitaria posee la capacidad para reclutar el personal que trabaja para la institución.

^{52/} T.O. págs. 22 y 23. Véanse las págs. 8-11 en las cuales tratamos el régimen del personal de los empleados del Hospital Pediátrico.

^{53/} Tampoco los otros empleados de la U.P.R. están cubiertos por el estatuto aludido. T.O. pág. 24. Exhibit 16, JRT

Por otro lado, en cuanto a los criterios de "si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado"; véanse las páginas 12, 13 y 14 donde consideramos dichos aspectos.

En relación al factor que gira en torno al "grado de autonomía fiscal" debemos recordar que el Hospital a través de su estructura administrativa prepara su propio presupuesto. En adición, debe destacarse una vez más que de los fondos que se recuperan de pacientes solventes, el Hospital concede a sus empleados bonificaciones especiales. ^{54/}

Regresemos nuevamente a la estructura del Hospital para determinar "el grado de autonomía administrativa" que éste posee. El Rector del Recinto de Ciencias Médicas es la autoridad nominadora y el Director Ejecutivo tiene a su cargo la administración de la referida institución. Ambos trabajan en coordinación con la llamada Junta Consultiva que asesora a éstos en relación a la operación y administración del Hospital. ^{55/}

Bajo la estructura universitaria el Hospital no tiene derecho a demandar y a ser demandado ni posee la facultad de emitir bonos. ^{56/}

En la certificación emitida por el Consejo de Educación Superior tampoco figura que el Hospital tenga la facultad de adquirir y administrar propiedad sin la intervención del estado. No obstante, el Hospital es dirigido por los organismos que conforman su estructura, ^{57/} la cual guarda similitud con las de la Asociación de Servicios Médico Hospitalarios de Yauco y la

^{54/} T.O. págs. 41 y 47. El Hospital posee una oficina de facturación y cobro que ha tenido a su cargo las tareas relativas a los trámites que conllevan precisamente la facturación y cobro de servicios. Exhibits 4, 5 y 15 del patrono.

^{55/} Exhibit 4 del patrono. El Hospital tiene un presupuesto separado del presupuesto del Recinto de Ciencias Médicas. T.O. págs. 15 y 73. La llamada Junta Consultiva de la empresa universitaria está compuesta por los mismos miembros que componían la Junta de Directores de la Corporación. T.O. págs. 17 y 19. Exhibits 1 y 4 del patrono.

^{56/} T.O. págs. 11, 26, 31 y 73, Exhibits 5 y 15 del patrono.

^{57/} Recuérdese que el Rector declaró que la idea de crear la Corporación surge del propio Recinto. T.O. págs. 17-19

Guayama Health Management y/o Hospital de Area de Guayana. La diferencia estriba en que la Junta Consultiva del Hospital Pediátrico está compuesta por funcionarios públicos mientras que en las otras entidades aludidas, la Junta de Directores o Junta Consultiva están integrados en su mayoría por personas privadas. No obstante, este aspecto no altera nuestra determinación ya que en las Juntas de Directores de las llamadas corporaciones públicas figuran funcionarios del gobierno.

Otra similitud entre las mencionadas entidades, ya determinadas como "patronos" bajo nuestra Ley, y el Hospital Pediátrico es la fuente de sus ingresos, los que reciben en gran medida del Departamento de Salud y/o la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS). En el caso del Hospital de Yauco, el 67% de los fondos provienen del Departamento de Salud y el restante 13% , de pacientes privados. En el Hospital de Guayama, el 30% de su presupuesto debe ser producido mediante la facturación a pacientes solventes.

Las corporaciones públicas no tienen que registrarse en el Departamento de Estado. Por ende, entendemos que no es determinante en la evaluación que hacemos del Hospital Pediátrico a los fines de determinar si es o no un patrono a la luz de nuestro ordenamiento legal, el que éste haya abandonado la forma corporativa cancelando el certificado de incorporación que obraba en el Departamento de Estado.

58/ JRT v. Asociación de Servicios Médico Hospitalarios de Yauco, Inc., 84 JTS 34

59/ Asociación de Servicios Médico Hospitalarios de Yauco, Inc., Dec. 882 del 12 de marzo de 1982 y, Guayama Health Management, Dec. 999 del 4 de septiembre de 1984.

60/ Véase, aunque en otro contexto, Torres Ponce vs. Jiménez 87 CA 1982 a la pág. 12 en la nota al calce Núm.21 donde el Tribunal Supremo, citando una opinión del Secretario de Justicia, indicó lo siguiente: "la telefónica no tenía que ser registrada en el Departamento de Estado como se le requiere a una corporación privada ya que para los fines de su creación y funcionamiento dicha corporación se constituyó como una corporación pública"

En síntesis, el hecho de que el Hospital Pediátrico abandonara la forma corporativa y opere ahora como una empresa universitaria no lo ubica fuera del concepto "patrono" de acuerdo al lenguaje de nuestra constitución. Tampoco el Hospital se coloca fuera del ámbito de nuestra Ley de Relaciones del Trabajo cuando ésta expresa que dentro del concepto "patrono" están "... aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario" y más aún, habiendo resuelto nuestro Tribunal Supremo que: "al referirse a otras agencias del Gobierno en este contexto, creemos que la Legislatura quiso incluir toda operación que estuviera dentro del ámbito de todo el Gobierno de Puerto Rico y que cumpliera con la norma de operar con lucro tal y como ésta se define en dicho Artículo". (JRT v. Junta del Muelle 71 DPR 154 a la página 160) Recuérdese, además, que en el caso de JRT v. Club Deportivo 84 DPR 515 el Tribunal Supremo indicó a la pág. 523 lo siguiente:

"El término 'patrono' contenido en leyes de esta índole no debe ser interpretado en forma tal que se frustren los propósitos de la Ley".

Por último, en torno al requisito consistente en que si el reconocimiento a los trabajadores del Hospital de los derechos a organizarse para la negociación colectiva concuerda o no con el esquema constitucional, nuestra respuesta es en la afirmativa por las razones ya expuestas en el presente análisis.

En fin, a la luz de todo lo anterior y en consonancia con los señalamientos del Honorable Tribunal Supremo cuando expresa que: "las constituciones se aprueban para perdurar, para responder a realidades cambiantes, y no para perpetuar meramente el status quo" resolvemos que la empresa universitaria Hospital Pediátrico es un patrono en el significado del lenguaje de la Constitución y de nuestra Ley de Relaciones del Trabajo. ^{61/}

61/ A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., supra, a la pág. 447;
JRT v. Asociación de Servicios Médico Hospitalarios de Yauco, Inc.,
84 JTS 37.

II. La Organización Obrera:

La Unión Nacional de Trabajadores de la Salud, admite en su matrícula a trabajadores empleados por el patrono, Hospital Pediátrico Universitario, con el fin de representarlos en el proceso de negociación colectiva. Por lo tanto, es una "organización obrera" en el sentido del Artículo 2, Inciso 1º de la Ley.

III. Las Unidades Apropriadas:

La Peticionaria, Unión Nacional de Trabajadores de la Salud, 1199, desea representar las siguientes tres unidades apropiadas:

1. INCLUYE: Todo el personal de enfermería práctica y/o licenciada, técnicos de terapia respiratoria, técnicos dentales, Rayos X, de dietas, de E.E.G. y Técnicos Neuro-Pediátricos, utilizados por el patrono.

EXCLUYE: Ejecutivos, administradores, supervisores, personal de oficina, profesionales, técnicos de farmacia, guardias, empleados de servicio, mantenimiento y limpieza, escoltas o camilleros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

2. INCLUYE: Todo el personal de servicio, conservación y limpieza, incluido el empleado de almacén, de dietas y de ropería; escoltas, enfermería auxiliar y secretarias en áreas relacionadas con el paciente (ward clerks) que utiliza el patrono en su Hospital.

EXCLUYE: Administradores, ejecutivos, supervisores, profesionales, técnicos relacionados con la salud, empleados de oficina no comprendidos en los departamentos o áreas arriba señaladas y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

3. INCLUYE: Todas las enfermeras y enfermeros graduados y las dietistas utilizados por el patrono en el Hospital Pediátrico.

EXCLUYE: Ejecutivos, administradores, supervisores, licenciadas de farmacia, tecnólogos médicos, terapistas ocupacionales y físicos, médicos, personal de enfermería práctica y licenciadas, técnicos de terapia respiratoria, técnico dental, de rayos X, de dietas, de EEG, técnico neuropediátrico, empleados de oficina y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Toda vez que las partes no han cuestionado la configuración de las unidades apropiadas antes descritas y considerando que existe un interés común entre los empleados incluidos en cada unidad, concluimos que las tres unidades son apropiadas a los fines de la negociación colectiva.

IV. La Controversia de Representación:

A base de las peticiones radicadas y del expediente en su totalidad concluimos que existe una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza el patrono Hospital Pediátrico Universitario en las tres (3) unidades que se han establecido como apropiadas para los fines de la negociación colectiva.

V. Determinación de Representación

En vista de que se ha suscitado una controversia de representación de los empleados del Hospital Pediátrico Universitario, ordenamos por la presente la celebración de elecciones por voto secreto para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

A tenor con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y conforme al Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en las unidades apropiadas mencionadas en la presente Decisión y Orden, se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del aludido Reglamento, determinará el sitio, fecha, hora y demás condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el patrono Hospital Pediátrico Universitario, en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en las unidades apropiadas ya descritas, por la Unión Nacional de Trabajadores de la Salud-1199.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 1985.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden de Elecciones a:

- 1- Lcdo. Miguel Palou Sabater
Edificio Banco de Ponce
Oficina 1103
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 2- Lcdo. José E. Carrera Rovira
Calle Mayaguez, Núm. 1 (altos)
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 1985.

Noemí Gerena de Rivera
Noemí Gerena de Rivera
Secretaria de la Junta Auxiliar

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905
Tel. 721-0060

EN EL CASO DE:

HOSPITAL PEDIATRICO UNIVERSITARIO,
INC.

-y-

UNION NACIONAL DE TRABAJADORES
DE LA SALUD 1199

CASO NUM. P-3540

D-1000

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 24 de enero de 1985, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso de epígrafe. En la misma se ordenó que se celebraran unas elecciones entre todo el personal de enfermería práctica y/o licenciada, técnicos de terapia respiratoria, técnicos dentales, Rayos X, de dietas, de E.E.G. y Técnicos Neuro-Pediátricos, utilizados por el patrono en el Hospital Pediátrico, para que estos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 30 de abril de 1985, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión de la Jefe Examinadora de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

Número de votantes elegibles.....	68
Votos válidos contados.....	53
Votos a favor de Unión Nacional de Trabajadores de la Salud 1199.....	50
Votos en contra de la Unión Participante.....	3
Votos recusados	17
Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos contados se depositaran a favor de la Unión Nacional de trabajadores de la Salud 1199.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Inciso 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión Nacional de Trabajadores de la Salud 1199, ha sido designada y elegida por una mayoría de todo el personal de enfermería práctica y/o licenciada, técnicos de terapia respiratoria, técnicos dentales, Rayos X, de dietas, de E. E. G. y Técnicos Neuro-Pediátricos, utilizados por el patrono en el Hospital Pediátrico. Excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, personal de oficina, profesionales, técnicos de farmacia, guardias, empleados de servicio, mantenimiento y limpieza, escoltas o camilleros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso 1, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión Nacional de Trabajadores de la Salud 1199, es la representante exclusiva de los referidos empleados, a los fines de la negociación colectiva, respecto a tipos de paga, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 1985.



(Fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Certificación de Representante, a:

1. Lcdo. Miguel Palou Sabater
Edificio Banco de Ponce
Oficina 1103
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Lcdo. José E. Carreras Rovira
Calle Mayaguez Núm. 1 (Altos)
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 1985.



(Fdo) Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905
Tel. 121-0060

EN EL CASO DE:

HOSPITAL PEDIATRICO UNIVERSITARIO,
INC.

-y-

UNION NACIONAL DE TRABAJADORES
DE LA SALUD 1199

CASO NUM. P-3539

D-1000

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 24 de enero de 1985, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso de epígrafe. En la misma se ordenó que se celebraran unas elecciones entre todas las enfermeras y enfermeros graduados y las dietistas utilizados por el patrono en el Hospital Pediátrico, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforma con dicha Decisión y Orden, al 30 de abril de 1985, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión de la Jefe Examinadora de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

Número de votantes elegibles.....	95
Votos válidos contados.....	58
Votos a favor de Unión Nacional de Trabajadores de la Salud 1199.....	56
Votos en contra de la Unión Participante.....	2
Votos recusados.....	12
Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos contados se depositaron a favor de la Unión Nacional de Trabajadores de la Salud 1199.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Inciso 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión Nacional de Trabajadores de la Salud 1199, ha sido designada y elegida por una mayoría de todas las enfermeras y enfermeros graduados y las dietistas, utilizados por el patrono en el Hospital Pediátrico. Excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, licenciadas de farmacia, tecnólogos médicos, terapistas ocupacionales y físicos, médicos, personal de enfermería práctica y licenciadas, técnicos de terapia respiratoria, técnico dental de rayos X, de dietas, de EEG, técnico neuropediátrico, empleados de oficina y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso 1, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión Nacional de Trabajadores de la Salud 1199, es la representante exclusiva de los referidos empleados, a los fines de la negociación colectiva, respecto a tipos de paga, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 1985.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Certificación de Representante, a:

- 1- Ldo. Miguel Palou Sabater
Edificio Banco de Ponce
Oficina 1103
Hato Rey, Puerto Rico 00918

2- Lcdo. José E. Carrera Rovira
Calle Mayaguez Núm. 1 (Altos)
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 1985.

(Fdo.) Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

